



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00386-00. UMH- Marisol Rodríguez Correal vs Benhor Bolaños Vallecilla.

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra el proveído No. 2551 del 1 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 febrero de 2023.

Lizeth Paz Cisneros.
Auxiliar Judicial

AUTO No. 227

Santiago de Cali, seis (6) febrero de 2023

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2022-00386-00-**

Desatar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del proveído 2551 del 1 de diciembre de 2022, por medio del cual, se resolvió entre otras cosas, el decreto de las medidas cautelares solicitadas por dicho extremo de la litis.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, misma que fue admitida en providencia del 4 de octubre de 2022.

Mediante proveído del 1 de diciembre de 2022, este despachó resolvió sobre el decreto de algunas de las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, toda vez que se anexó la correspondiente caución judicial, empero no hubo pronunciamiento sobre la medida cautelar consistente en fijación de cuota alimentaria provisional a favor de la demandante.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de reposición, que procede a resolverse.



2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que se omitió en la decisión atacada, pronunciarse sobre la medida cautelar consistente en fijación de cuota alimentaria provisional a favor de la demandante, habida cuenta : *“(...) que la demandante laboraba en la empresa familiar REDES TV SAT SAS de donde devengaba la suma de dos millones ochocientos mil (\$ 2.800.000) pesos, que era su sustento, pero que como consecuencia de la infidelidad de su compañero permanente, la violencia y de malos tratos del mismo, se vio obligada a no volver a la empresa.”*

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en la omisión de pronunciamiento



respecto de la medida cautelar de alimentos provisionales en favor del extremo demandante.

2.2 De entrada debe anunciarse el norte de la decisión no es otro que mantener incólume el proveído atacado, por cuanto la infirmitad del recurrente radica en la omisión al pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales, y no sobre lo decidido en dicho proveído, sin embargo, habrá lugar a articular sobre la medida cautelar requerida.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

3.1 En cuanto a la fijación de cuota alimentaria en favor de la compañera permanente, indicó la corte constitucional:

“De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil **obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio,** por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.

Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.



Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.(subraya del despacho)¹.

4. Fácticas probadas y análisis del caso.

Es diamantino indicar, que el recurrente enuncia que el norte del presente recurso no es otro, que se decida sobre la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales en favor de su representada, petición que se prescindió resolver en el proveído atacado.

En ese orden, una vez revisada la demanda y sus anexos se otea que el despacho omitió pronunciarse sobre la medida cautelar consistente en los alimentos provisionales en favor de la señora Marisol Rodríguez Correal, por lo que no habrá lugar a revocar el proveído atacado, empero el despacho procederá en esta oportunidad a resolver tal solicitud.

En efecto, atendiendo la cautela solicitada, delantamente habrá que negarse la misma, toda vez que, según lo decantado por el honorable Tribunal Constitucional en sentencia C- 1033 del 2002, en cuanto a la exigibilidad de tal obligación ha señalado que: “(..) **debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad**”.(subraya y negrita fuera del texto original).

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 1033 de 2002, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00386-00. UMH- Marisol Rodríguez Correal vs Benhor Bolaños Vallecilla.

En ese orden, no habrá lugar a conceder lo pedido, habida cuenta que esencialmente pretende la demandante lograr demostrar su condición de compañera permanente en el presente asunto.

En suma, por las consideraciones expuestas, se concluye entonces que lo acontecido en este asunto no trasgrede las garantías fundamentales del extremo recurrente, así como tampoco se hace visible una desigualdad procesal respecto a dicha parte, por lo que habrá de mantenerse la decisión atacada.

Finalmente, se glosará y se pondrá en conocimiento de la parte, la nota de devolución arribada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el cual informa la negativa de inscribir la medida cautelar sobre el establecimiento REDES TV SAT S.A.S identificado con matrícula No. 653940-2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído calendado el 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Negar la medida cautelar consistente en la fijación provisional de alimentos en favor de la demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Glosar y poner en conocimiento la nota devolutiva de la Cámara de Comercio de Cali, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00386-00. UMH- Marisol Rodríguez Correal vs Benhor Bolaños Vallecilla.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27414928327695aa7c04eb02bb08958710c57101b1adcba0a076c267008d273**

Documento generado en 03/02/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>